

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00033

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

17 ENE 2020

LUCILA GAMBOA GAMBOA, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Analizada la demanda, se desprende que el asunto se afina sobre dos registros de nacimiento efectuados en Colombia que recaen sobre una misma persona, en el cual coinciden los apellidos, la fecha de nacimiento, el nombre de la progenitora, sexo, de donde se infiere que el asunto a definir es la cancelación de registro civil por existencia de doble registro de nacimiento y no de nulidad.

De acuerdo al artículo 65 inciso 2º del Decreto 1260 de 1970, la Dirección de Registro Civil, se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado; es decir que es procedente cuando los registros civiles son idénticos en datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.).

En ese orden de ideas se rechaza la demanda y se ordena la devolución de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo antes expuesto..
- 2º. ORDENAR la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.
- 3º TERNER como apoderado de la parte demandante al doctor EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

LJPC.





10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto N° 0035.

San José de Cúcuta,

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0052800
DEMANDANTE	ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ

ASUNTO

El señor ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (NS). El despacho haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, procede a resolver.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día veintinueve (29) de Abril de 1996, nació ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ en el Hospital Erasmo Meoz de Cucuta, Norte de Santander, y fue inscrito el día 13 de mayo de 1996, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 24488629, como hijo de la señora NIDIA ISABEL GUTIÉRREZ HOMES y del señor WILSON GIOVANNI MORALES BUSTAMANTE.

Que el día seis (6) de Octubre de 1998, fue registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, ARBEY IGNACIO VIVAS GUTIERREZ, nacido el cuatro (4) de junio de 1996, en la casa de manzana 33 N° 21, II etapa Barrio Claret, como hijo de NIDIA ISABEL GUTIÉRREZ HOMES y JUAN CARLOS VIVAS.

Que ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ y ARBEY IGNACIO VIVAS GUTIERREZ, son la misma persona que se encuentra con doble registro.

Que para efectos de que se le expida la cédula de ciudadanía necesita declarar la nulidad del Registro civil de nacimiento extendido ante la Notaría Tercera de Cúcuta.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2050-19 del veintiocho (28) de Noviembre de esta anualidad (folio 9) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ efectuado ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo el serial No. 27212208 (fol. 4), de fecha seis (6) de Octubre de 1998; toda vez que dicha inscripción no se ajusta a la realidad.

Analizada la documentación aportada, se desprende que ARBEY IGNACIO fue registrado en dos oportunidades ante la autoridad colombiana respectiva, con diferente fecha de nacimiento y con diferente padre, siendo inscripciones independientes y debidamente válidas.

De los Registros civiles aportados se infiere que dichas inscripciones son diferentes que se hicieron correctamente ante la autoridad competente, que no se desprende de ellas causal alguna que genere nulidad, por consiguiente, gozan de la presunción de que la información en ellos consignada es cierta.

En ese orden de ideas hay que advertir al demandante que conforme a la norma arriba citada las causales de nulidad de registro son taxativas y el hecho de que se haya efectuado una segunda inscripción de su nacimiento en el registro civil no da lugar a nulidad del mismo, pues no está consagrada dentro del listado de las nulidades para el efecto, por consiguiente no es viable dicha petición con fundamentos en los hechos invocados, puesto que fuera de las causales de nulidad consagradas en la norma no se puede invocar otra diferente.

Por otra parte, siendo que son dos registros respecto de una misma persona, la acción correcta sería la solicitud de cancelación del registro ante la misma autoridad donde se realizó la inscripción por existir más de una inscripción, pero para que dicha cancelación sea viable, las dos inscripciones deben ser de contenido idénticas de lo contrario no es posible, por consiguiente en el presente caso tampoco es viable dicha acción pues los dos registros no son idénticos ya que figuran padres diferentes.

Ahora bien, como quiera que en cada una de las inscripciones figuran padres diferentes, la acción incoada no es la correcta para dejar sin efectos determinado registro civil de nacimiento, pues la paternidad plasmada en el registro no se puede desvirtuar con la simple declaratoria de nulidad del registro, por que como se dijo anteriormente las dos inscripciones gozan de la presunción de ser ciertos los datos en ellos contenidos, y por ende no se puede definir la paternidad establecida en cada uno de dichos registros con la

simple nulidad de una de las inscripciones, siendo en estos casos la acción correcta la impugnación de paternidad y/o de reconocimiento, para efectos de determinar cuál de los padres que figura en cada uno de los registros es el verdadero padre.

En ese orden de ideas, el despacho se abstiene de continuar con el trámite y se ordena rechazar la demanda y la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

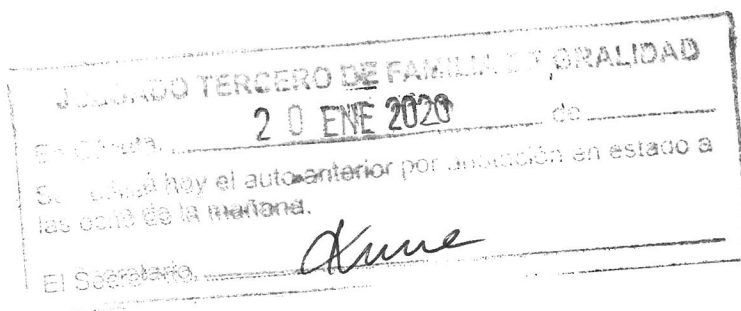
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIF I Q U E S E :

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.0014

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0061500
DEMANDANTE	ILBA ROSA SERRANO SOTO

I. ASUNTO

La señora ILBA ROSA SERRANO SOTO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hijo JUNIOR JOSÉ CONTRERAS SERRANO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Puerto Santander (N.S).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día catorce (14) de mayo de 2004, en el hospital I de la parroquia de Jesús María Semprun, municipio de Jesús María Semprun, Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, nació JUNIOR JOSÉ CONTRERAS SERRANO; hijo de la señora ILBA ROSA SERRANO SOTO, según la constancia expedida por el Director del Hospital I Casigua del Cubo, jurisdicción del municipio de Jesús María Semprun, Estado Zulia (folio 12), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 316 (folio 5-6); extendida ante el Jefe civil de la Parroquia Jesús María Semprun del Municipio de mismo nombre, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, el día dos (2) de septiembre de 2004. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Puerto Santander (NS), bajo el indicativo serial N° 36920422, NUIP 1094829549 de fecha doce (12) de marzo de 2008; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2158-19 del once (11) de Diciembre de 2019 (folio 21) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUNIOR JOSE CONTRERAS SERRANO efectuado ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), bajo el indicativo serial N° 36920422, NUIP 1094829549 de fecha doce (12) de marzo de 2008 (folio 2); toda vez que su nacimiento se produjo en el

Hospital I Casigua del Cubo, jurisdicción del municipio de Jesús María Semprun, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante el Jefe civil del mismo municipio, el día dos (2) de septiembre de 2004.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Registrador del estado Civil del municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de JUNIOR JOSE CONTRERAS SERRANO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, JUNIOR JOSE, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el hospital I Casigua del Cubo, jurisdicción del municipio de Jesús María Semprun, Estado Zulia.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente al menor de edad JUNIOR JOSE, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Que el registro efectuando ante la autoridad venezolana fue primero en el tiempo que el efectuado en Colombia, además que el registro extendido en Venezuela se hizo con fundamento al Certificado de nacido vivo, mientras que el Colombiano se realizó con fundamento en acta religiosa, teniendo en consecuencia mayor peso probatorio el documento expedido por la autoridad de la salud que manifiesta que el menor de edad JUNIOR JOSE nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

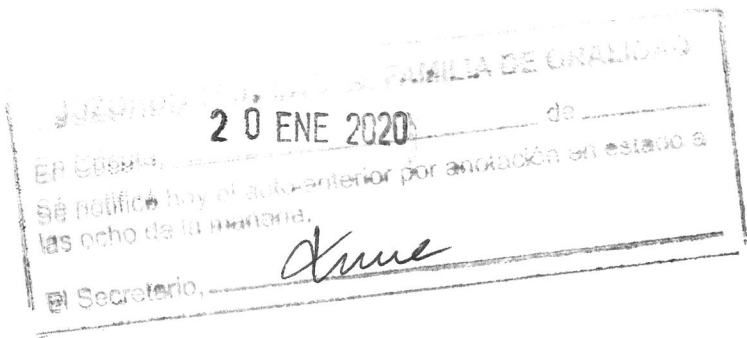
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento JUNIOR JOSÉ CONTRERAS SERRANO correspondiente al indicativo serial N° 36920422, NUIP 1094829549 de fecha doce (12) de marzo de 2008 (folio 2) de la Registraduría del estado civil del municipio de Puerto Santander, Norte de Santander. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia # 011

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

Presentado por los señores partidores el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la disuelta sociedad conyugal de los señores CLARA MARGARITA CHACÓN DE VERGEL, identificada con la C.C. # 27.788.245 de Pamplona, N. de S., y MANUEL HUMBERTO VERGEL GARCÍA, identificado con la C.C. # 5.444.313 de El Carmen, N. de S., por reunir las exigencias legales y como quiera que se trata de un asunto manejado de común acuerdo entre las partes, este Despacho procede a impartir la respectiva aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores CLARA MARGARITA CHACÓN DE VERGEL, identificada con la C.C. # 27.788.245 de Pamplona, N. de S., y MANUEL HUMBERTO VERGEL GARCÍA, identificado con la C.C. # 5.444.313 de El Carmen, N. de S., por lo expuesto.
2. DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los señores CLARA MARGARITA CHACÓN DE VERGEL, identificada con la C.C. # 27.788.245 de Pamplona, N. de S., y MANUEL HUMBERTO VERGEL GARCÍA, identificado con la C.C. # 5.444.313 de El Carmen, N. de S., por lo anterior. Oficiase en tal sentido a la Notaría Primera del Círculo de Pamplona.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con el auto # 347-2018 de fecha 11 de abril de 2.018, en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria # 272-8150. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con el auto # 1101 de fecha 21 de septiembre de 2.018, en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria # 264-3989. Oficiase en tal sentido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.
5. EXPEDIR, a costa de los interesados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia para los correspondientes trámites legales.
6. ARCHIVAR lo actuado, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En Cúcuta, 20 ENE 2020 de _____

Sé notificado hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, 

19
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00014-00

AUTO N°00034.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 ENE 2020

DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**" es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9017



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicado # 54-001-31-60-0032-2019-00585-00

Auto N°. 0003

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 ENE 2020

Como quiera que la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del año inmediatamente anterior, el despacho ante este evento observando que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, concede el recurso de apelación. En consecuencia remítase el expediente ante la oficina de apoyo judicial para que sea repartido ante los (as) magistrados (as) de la Sala civil Familia del honorable tribunal Superior de Cúcuta, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

LJPC.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.0013

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-00484-00
DEMANDANTE	MARIO VERGEL ROPERO

I. ASUNTO

El señor MARIO VERGEL ROPERO, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID VERGEL RODRIGUEZ solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día 25 de Enero de 2005, en el hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació el menor de edad JUAN DAVID VERGEL RODRIGUEZ; hijo de la señora URBINA RODRÍGUEZ BOTELLO y del señor MARIO VERGEL ROPERO, según certificado de nacimiento visto adverso del folio 11, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según acta 902 (folio 6); extendida la Oficina del Registro Civil del municipio Bolívar San Antonio del Estado Táchira, el día cinco (5) de agosto de 2010. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (NS), bajo el indicativo serial N° 37525074 NUIP 1093293655 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2005; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1541-19 del quince (15) de octubre de esta anualidad (folio 18) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al caso de estudio, el demandante pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID VERGEL RODRIGUEZ, efectuado ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo el serial No. 37525074 NUIP 1093293655 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2005; toda vez que su nacimiento se produjo en el hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose inscrito en el acta No. 902, de la autoridad del Registro Civil del municipio Bolívar San Antonio del Estado Táchira, el día cinco (5) de agosto de 2010.

Analizada la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente al señor JUAN DAVID VERGEL RODRIGUEZ, al incluir los códigos de validación 65258417133 y NV 5555941712 en la página mppre.gov.co, se pudo evidenciar su autenticidad al constatarse los sellos números 3T714XHPE6 y BT7149HHHE correspondiente a la respectiva apostilla.

Igualmente se observa que el Registro Civil Nacimiento JUAN DAVID VERGEL RODRIGUEZ expedido por la autoridad venezolana refiere que el JUAN DAVID nació en San Antonio del Táchira, en el centro de salud Cruz Roja Sub comité San Antonio-Ureña, Según Certificado de nacido Vivo número 0910799 y el acta expedido por el Jefe del distrito de sanitario, refiere que JUAN DAVID nació en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, generándose una confusión respecto del Centro de salud hospitalario donde se produjo el alumbramiento, que dicha certificación se expidió el cuatro (4) diciembre de 2017, lo que indica que dicha certificación no sirvió de base para hacer la inscripción en el respectivo registro de civil de nacimiento, ya que este se realizó el día cinco de agosto de 2010. Por otra parte no se aportó el certificado de nacido vivo de JUAN DAVID de número 0910799, desprendiéndose de ello que no se aportó la prueba cierta, fehaciente, que indique que el demandante nació efectivamente en la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente se tiene que el Registro Civil de Nacimiento de Juan David extendido ante la autoridad colombiana se realizó a escasos 23 días de su nacimiento, mientras que el efectuado ante la autoridad venezolana se realizó pasado cinco (5) años. A la par se avizora que quien hizo la presentación de Juan David en el Registro Civil de nacimiento Colombiano fue directamente su propio padre MARIO VERGEL ROPERO, mientras que quien hizo la presentación en el Registro Civil Venezolano fue su señora madre, Urbina Rodríguez Botello en calidad de soltera.

De lo anteriormente expuesto, no es posible establecer con acierto que el nacimiento de JUAN DAVID VERGEL RODRIGUEZ, se haya dado en la República Bolivariana de Venezuela, como se quiere hacer ver; por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, al no existir plena prueba de que tal nacimiento ocurrió en el vecino país, y no en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, tal y como se declaró en el registro civil de nacimiento colombiano bajo el serial No. 375250074 el día 18 de febrero de 2005,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
12 0 ENE 2020
En Cúcula, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario, 



29

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 0012

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54001-31-60-003-2019-000321-00
DEMANDANTE	MARTHA YANETTE MORA PABÓN
DEMANDADO	JAIME ROJAS FONSECA

I- ASUNTO

Vencido el termino concedido a la parte demandada en audiencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2019, sin que se haya pronunciado al respecto, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso.

II- ANTECEDENTES

La señora MARTHA YANETTE MORA PABON, obrando en representación de su hija menor de edad DAYLIN YESENIA ROJAS MORA a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JAIME ROJAS FONSECA, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.926.400,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acta de conciliación realizada el día cinco (5) de Marzo de 2.018, documento que recoge el ACUERDO efectuado entre las partes, que reposa a folios 2-3 del cuaderno principal de alimentos.

Así mismo, con auto de fecha once (11) de julio del año 2019, obrante a folio 18, se libró mandamiento de pago.

El demandado se Notificó de forma personal conforme se observa al folio 21 quien se pronunció sobre la demanda proponiendo excepciones de mérito: inexistencia de la deuda por pago parcial.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante.

Vencido el traslado de la excepción de mérito se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Como quiera que el demandado no asistió a la diligencia, ni justificó la inasistencia, y observándose que se ha tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la respectiva, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se reconoció el acta de conciliación de fecha cinco (5) de marzo de 2018 documento que recoge el ACUERDO suscrito entre las partes ante la Defensoría de familia, Centro Zonal Cucuta Tres del ICBF, que reposa en el folio 2-3 del cuaderno principal, el cual presta mérito ejecutivo desprendiéndose que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor JAIME ROJAS FONSECA, por tanto reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El demandado, se notificó de forma personal como se observa al folio 21, pronunciándose sobre la demanda y proponiendo la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Excepción que únicamente enuncia pero que no prueba, más aun cuando no asistió a la diligencia de audiencia convocada para el día veintiséis (26) de noviembre del año que fenece ni justificó su inasistencia, siendo este el momento para hacer valer dicha excepción.

Por lo anterior, sin entrar en más detalles de análisis de la excepción propuesta toda vez que no se aportó prueba al respecto, se ordena seguir adelante con la obligación que se cobra, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia agencies en derecho la suma de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.058) equivalente a medio salario mínimo legal vigente

Por otra parte, de conformidad con el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, se dispone oficiar a las centrales de riesgos a fin de reportar al demandado como deudor de la cuota alimentaria, igualmente oficiar a la UNIDAD ADMISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor JAIME ROJAS FONSECA, a fin de que el demandado no se pueda ausentar del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JAIME ROJAS FONSECA para que pague a la señora MARTHA YANETTE MORA PABON como representante legal de la menor de edad DAYLIN YESENIA ROJAS MORA conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencies en derecho, a cargo del demandado, la suma de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.058) equivalente a medio salario mínimo legal vigente. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REPORTAR a las Centrales de Riesgos a JAIME ROJAS FONSECA cc. 13.462.942, como deudor moroso. Oficiése a la Central de Información Financiera (TransUnion) y DATACREDITO, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que adeuden y el monto de la deuda.

QUINTO: OFICIAR a la UNIDAD ADMISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor JAIME ROJAS FONSECA cc. 13.462.942, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Ljpc.



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado # 54-001-31-60-003- 2019-00369-00

Auto # 030

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

17 ENE 2020

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del MARTES veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: SRA. YASMINE CASTELLANOS MALDONADO

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores HENRY YIOVANNY MOLINA CORREA, LOLIS MARIAN MORALES QUINTERO y BLANCA MIRIAM PAREDES AREVALO. Cítense.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SR JOSÉ LUIS NIÑO DURÁN (Representado por CURADOR AD-LITEM):

3.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2.2- INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de la señora YASMINE CASTELLANOS MALDONADO, parte demandante.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal, en la audiencia inicial se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. SE ORDENA CITAR AL SR. CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO:

Citese a través de la secretaría del juzgado al Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, en calidad de curador ad-litem del demandado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00587-00

Auto # 031

San José de Cúcuta,

17 ENE 2020

Cumplida a cabalidad la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado, procede el despacho a dictar las siguientes disposiciones:

1.-FIJAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para realizar la audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día JUEVES trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).**

2- REQUERIR AL SR CITADOR DEL JUZGADO:

Para que comunique a las partes y apoderados la fecha de la audiencia con el fin que comparezcan a dicha audiencia, advirtiéndolo que ellos deberán venir acompañados de los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



46

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00180-00

Auto # 029

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 11 7 ENE 2020

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Notificado personalmente y vencido el término del traslado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día lunes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a dicha diligencia de audiencia inicial a los testigos y parientes asomados, con su documento de identificación original; que dicha audiencia se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de las señoras SARA FRAGOSO CASTILLO, MARIA CRITINA IBAÑEZ TORRES y ANA DE DIOS TORRES RODRIGUEZ.

Se decretan las declaraciones de los parientes maternos JOSE DE JESUS TORRES RODRIGUEZ y ANA CLOVIS CRUZ (abuelos maternos del niño LUIS ANGEL ACEVEDO TORRES). Cítense.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se advierte que el demandado, señor FERNEY ACEVEDO BLANCO, contestó la demanda dentro del término del traslado pero sin tener el derecho de postulación, por esta razón no se tendrá en cuenta dicha contestación.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

INFORME SOCIAL:

Téngase como prueba el informe social que rendirá la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado sobre la visita efectuada al hogar de la niña y la progenitora.

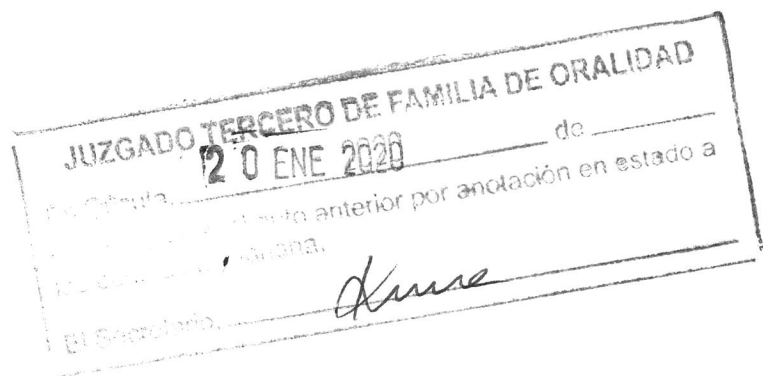
4-SE ORDENA CITAR AL DEMANDADO POR SECRETARÍA:

Se ordena citar por secretaría al demandado, señor FERNEY ACEVEDO BLANCO .

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00244-00

Auto #021

San José de Cúcuta, 7 ENE 2020

Analizado el expediente se observó que en la Sentencia # 309 del 6 de diciembre de 2.019, proferida dentro del referido proceso, obrante a folio anterior, se incurrió en un error de omisión en la parte resolutive de dicha providencia al no INCLUIR el pronunciamiento sobre la declaración de la disolución de la sociedad conyugal y disponer que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley, tal como se adujo en la parte motiva.

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, sin más consideraciones, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, se procederá a corregir en dicho sentido el numeral primero de parte resolutive de providencia aludida

Además, por tratarse de una corrección luego de terminado el proceso, atendiendo lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 186 del C.G.P. este auto se notificará por aviso, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia # 309 del 6 de diciembre de 2.019, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado numero 54001 31 60 003 2019 00244 00, la cual queda así:

"PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores OSCAR RAMÓN RIVERA ACEVEDO, identificado con la C.C. #88155839 y VALENTINA CAMACHO ROZO, identificada con la C.C. # 60381247, el día 30 de diciembre de 1.995, en la Parroquia Santa Rosa de Lima de esta ciudad, acto religioso inscrito bajo el indicativo serial número 2263794 del 28 de octubre de 1.996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta; en consecuencia, se declara disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley."

2- NOTIFICAR esta providencia por aviso a las partes, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018



PETICION DE HERENCIA

Radicado #54001-31-60-003- 2019-00136-00

Auto # 028

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

17 ENE 2020

Revisado el plenario se observa que la parte demandada se notificó personalmente el día 10-oct-2019, folio 107; que el término del traslado vencía el día 12-nov-2019; que la demanda se contestó oportunamente el día 8-nov-2019, proponiendo **excepciones de mérito**, a las cuales no se les dió el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P. en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. (folios 107 y 114 a 129).

Por lo anterior, en aras de no incurrir en causal de nulidad procesal y la consecuente vulneración al derecho fundamental del debido proceso, se devuelve el expediente a secretaría para dar el trámite que corresponde a las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada.

CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO # 54001-31-60-003-2019-00179-00

Auto # 027

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

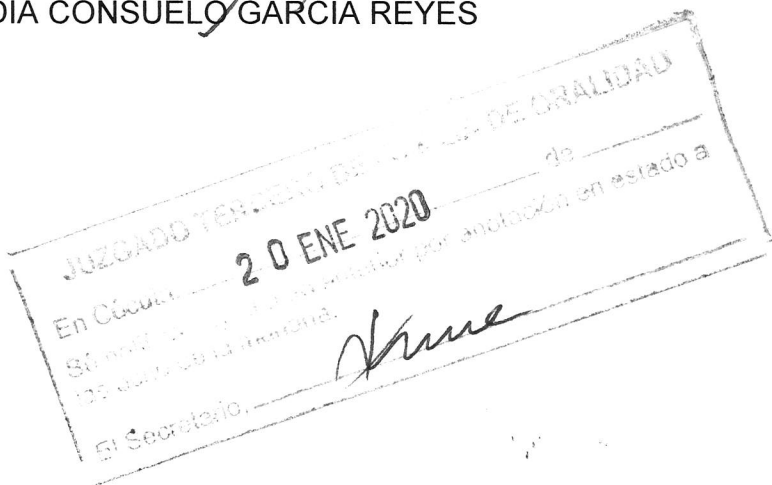
17 ENE 2020

Como quiera que revisado el plenario se observó que la señora MARISELA CABALLERO BECERRA no ha allegado la copia autenticada del registro civil de nacimiento con el sello notarial de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO** se concede a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, so pena de proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponde, sin pronunciamiento sobre la sociedad patrimonial por falta de recaudo probatorio para declarar su conformación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



NULIDAD DE SENTENCIAS
Radicado 54001-31-60-003-2014-00401-00

Auto # 026

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 ENE 2020

El señor JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, por conducto de apoderada, presentó demanda de NULIDAD DE SENTENCIAS en contra de las señoras NINFA ROSA BOTELLO SILVA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Revisada la demanda y los anexos, se observa que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Sentencia #149 del 26 de mayo de 2.015 y de la Sentencia #037 del 1º de marzo de 2.018, proferidas por este despacho dentro de los procesos de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y su LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformadas entre las partes aquí señaladas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Argumenta la señora libelista que la demandada (Sra. NINFA ROSA BOTELLO SILVA) no manifestó al despacho que su representado (Sr. JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN) era casado en la República de Venezuela con la señora BLANCA FLOR GUTIERREZ BARRERA y que su abogado si lo hizo pero no pudo aportar los documentos debido a la situación que se vive en el vecino país.

Analizados los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en síntesis, preceptúan que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, previo el cumplimiento de las formalidades y los requisitos señalados en dichas normas procesales.

De otra parte, el artículo 354 del Código General del Proceso dispone que el recurso extraordinario de REVISION procede contra las sentencias ejecutoriadas y la causal 1ª del artículo 355 ibídem prevé como causal de revisión ***“haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”***

No obstante, es bueno advertir que dicho recurso extraordinario de revisión es viable dentro de los términos previstos para cada causal, consagrados en el artículo 356 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que la demanda propuesta por el señor JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN no es procedente y por tanto el despacho se abstendrá de darle trámite, ordenando la devolución de los documentos allegados para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin desglose.
3. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

ALIMENTOS

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00360-00

Auto # 023

San José de Cúcuta, 17 ENE 2020

Encontrándose el referido proceso de alimentos para realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., las partes y sus apoderados solicitan que se acceda al desistimiento de la totalidad de las pretensiones, la terminación del proceso, que no se condene en costas y que se levanten las medidas cautelares decretadas; peticiones a las que se accederá por ser procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto #981 del 24 de julio de 2.019. Oficiese en tal sentido.

3-SIN COSTAS.

4-DAR por terminado el proceso.

5-ARCHIVAR todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
20 ENE 2020
En Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario, 

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado # 54001-31-60-002-2019-00282-00

Auto # 022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta,

17 ENE 2020

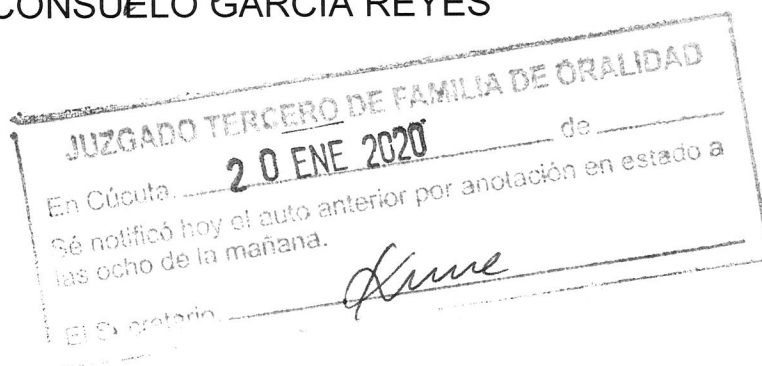
Atendiendo lo manifestado y solicitado en el memorial que antecede, se le hace saber al señor apoderado del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ, que lo propuesto no es la vía para liquidar judicialmente la sociedad conyugal, que lo legal es seguir el procedimiento señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso. En consecuencia no se accede a su solicitud de aprobar el acuerdo privado contenido en el documento notariado allegado.

En cuanto a su petición de levantar las medidas cautelares tampoco se accede por cuanto no se eleva de común acuerdo ni aún han transcurridos los dos meses para proceder de oficio.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Auto No. 0025-20

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2015-00719-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

17 7 ENE 2020

Allegado el expediente 2015-00719, infórmesele a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que revisado el expediente se observa que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 24 de mayo de 2016 visto a folios 92 y 93 se ordenó decretar el embargo del 18% de las sumas liquidadas por concepto de cesantías, en caso de retiro parcial o definitivo, percibidas por el señor EDER MAURICIO SUESCUN SILVA, sumas que en igual circunstancia deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales bajo el código 1 y a favor de la demandante LAURA JOHANA SANTOS BAUTISTA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



